Decreto Supremo que suspende vigencia del numeral 3 de Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2008-MTC

> **DECRETO SUPREMO** Nº 047-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 021-2008-MTC publicado el 10 de junio de 2008, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, en adelante el Reglamento, el cual tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el ambiente y la propiedad; Que, según el numeral 3 del artículo 7 del Reglamento,

el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional del transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, siendo competente entre otros, para expedir la licencia de conducir de categoría especial para los conductores y maquinistas de las unidades de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, así como

determinar los requisitos para su otorgamiento; Que, el artículo 23 del Reglamento, señala que el personal que intervenga en la operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos debe contar con una capacitación básica sobre el manejo de los citados materiales y aplicación del plan de contingencia para dicho transporte, la que será actualizada periódicamente y acreditada con la certificación correspondiente emitida por entidades de capacitación autorizadas e inscritas en el Registro de Entidades de Capacitación e Instructores en el Manejo de Materiales y/ o Residuos Peligrosos a cargo del órgano competente del

Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
Que, por otro lado, el artículo 50 del Reglamento señala que, los conductores de unidades vehiculares que transporten materiales y/o residuos peligrosos, deberán contar y portar durante la operación de transporte, su licencia de conducir vigente de la categoría que corresponda al vehículo que conduce y su licencia de conducir de categoría especial; estableciendo además en su artículo 51, que el administrado para obtener la licencia de conducir de categoría especial, debe presentar copia del certificado de capacitación básica emitido por la entidad de capacitación autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, según el numeral 3 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, la licencia de conducir de categoría especial es un requisito exigible

desde el 08 de agosto de 2010;

Que, sin embargo, a la fecha no se cuenta con instituciones autorizadas como entidades de capacitación en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, tal como lo informa la Dirección General de Transporte Terrestre mediante el Informe No. 577-2010-MTC/15 y la Dirección de Circulación y Segundad Vial a través del Memorándum No. 2065-2010-MTC/15.03, situación que ocasiona que el conductor que interviene en una operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos se encuentre imposibilitado de obtener la licencia de conducir de categoría especial, puesto que, al no existir entidades de capacitación, el administrado no puede cumplir con presentar el correspondiente certificado de capacitación;

Que, en ese sentido, a efectos de evitar perjuicios a los conductores del servicio de transporte de materiales y/ o residuos peligrosos con la imposición de sanciones por no contar con la licencia de conducir de categoría especial; resulta necesario suspender la vigencia del numeral 3 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2011;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley No. 28256, Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; y, el Decreto Supremo No. 021-2008-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos;

## DECRETA:

Artículo 1º.- Suspensión de la vigencia del numeral 3 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremondo la vigospia del numeral 3 de la Tercera

Suspender la vigencia del numeral 3 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo No. 021-2008-MTC, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 2º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

## Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República
ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

553471-3